



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sandra Patricia Galindo Villa
Demandado	Andina de Seguridad del Valle Ltda
Radicación n.º	76 001 31 05 011 2019 00371 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1043

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Si bien, el juzgado de origen en auto interlocutorio No. 2605 del 16 de octubre de 2020, notificado en estado el 19 de octubre de igual anualidad, resolvió tener por contestada la demanda por parte de **Andina de Seguridad del Valle Ltda**, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo no realizó pronunciamiento alguno respecto de los supuestos facticos 12,

29 y 103. Por lo anterior deberá pronunciarse respecto de los hechos referidos en el escrito de subsanación.

2. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto después de revisar de manera detallada las pruebas arrimadas, se encontró que tal mandato fue pasado por alto, pues el extremo pasivo solo se limitó a relacionar pruebas de manera genérica v.g. contratos laborales, máxime cuando cada uno corresponde a periodos de tiempo específico, lo mismo se predica de los volantes de pago de nomina de enero de 2014 a octubre de 2019, en conclusión, fueron aportados más de 130 paginas que se pretenden valer como material probatorio pero su registro en el escrito de contestación no fue realizado de manera individualizada, por lo anterior, deberán ser relacionadas con mayor rigurosidad.

3.El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber de los sujetos procesales, enviar a través de los canales digitales designados por las partes, una copia de todas las actuaciones que realicen, en el asunto de marras, tal estipulación se echa de menos, pues el extremo pasivo omitió remitir copia del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, motivo por el cual se solicita que cuando proceda a subsanar el yerro indicado, adelante el envío del escrito inicial de contestación y el de subsanación al correo electrónico registrado por la parte demandante en el escrito inicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el

demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Dejar sin efectos** el numeral primero del auto interlocutorio No. 2605 del 16 de octubre de 2020, referente a dar por contestado la demanda por parte de **Andina de Seguridad del Valle Ltda** por las razones previamente expuestas.
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la sociedad **Andina de Seguridad del Valle Ltda.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Andina de Seguridad del Valle Ltda**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S. y el Decreto 806 de 2020.
- 4. Tener por no reformada** la demanda.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

12 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA